



LEY N° 3141

Sancionada: 22-08-18

Promulgada: 12-09-18

Publicada: 21-09-18

Artículo 1º: Objeto. Se adhiere a las disposiciones del Título I de la Ley nacional 27348, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Artículo 2º: Alcance. La adhesión y delegación jurisdiccional -al ámbito nacional- que se efectúa en el Artículo 1º de esta ley se realiza solo en cuanto a la atribución de competencias administrativas. Se hace expresa reserva de jurisdicción y legislación respecto de materias que, constitucionalmente, le corresponden a la Provincia.

Artículo 3º: Convenios. El Poder Ejecutivo debe celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a efectos de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el Artículo 51 de la Ley nacional 24241 -Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones actúen en el ámbito de la Provincia. Asimismo, dichos organismos deben garantizar una adecuada cobertura geográfica que asegure el acceso a la prestación del servicio.

Artículo 4º: Comisiones médicas. Las comisiones médicas deben ajustar su actuación a los siguientes lineamientos:

- a) Economía, sencillez, celeridad e informalismo.
- b) Gratuidad para el trabajador.
- c) Defensa y amplia participación del trabajador con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control, en los términos de la Resolución 298/17 de la SRT y/o la que la remplace.
- d) Publicidad de los indicadores de gestión.

Artículo 5º: Proceso administrativo. La comisión médica jurisdiccional debe expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en la que se haya cumplimentado debidamente la presentación. Dicho plazo puede prorrogarse por treinta (30) días hábiles administrativos por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional debidamente fundada. Vencido el plazo y su prórroga, de haberse hecho uso de ella y sin que la comisión médica jurisdiccional se haya expedido, se entenderá agotada la instancia administrativa previa, en cuyo caso el trabajador podrá instar la acción judicial.



Artículo 6º: Proceso laboral. Agotada la instancia ante la comisión médica o vencido el plazo para que esta se expida y no haya dictado resolución, el trabajador podrá instar la acción judicial ante el fuero laboral provincial según el proceso laboral previsto por la Ley 921.

Artículo 7º: Presupuesto de admisión. Para la promoción de las acciones judiciales derivadas de la Ley nacional 24557, de Riesgos del Trabajo, salvo los supuestos de excepción legalmente establecidos o vencido el plazo para que la comisión médica se expida, el trabajador debe acompañar a su escrito inicial la notificación de la resolución emitida por la comisión médica correspondiente que acredite el cumplimiento de la instancia administrativa ante dicha comisión. El juez debe verificar si la demanda reúne los requisitos mencionados antes de darle traslado y adoptar, en su caso, las medidas procesales que estime pertinentes.

Artículo 8º: Aplicación. La operatividad de la presente ley, la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3º de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.